

## OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL PROYECTO DE LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES

Sras. Legisladoras y Sres. Legisladores:

Por la presente, ponemos en v. conocimiento algunas observaciones y sugerencias con las que pretendemos contribuir para la sanción de una Ley de Honorarios justa y constructora de dignidad para la profesión de abogado como lo ordena la Ley Provincial 607.

### **ART. 18 penúltimo párrafo:**

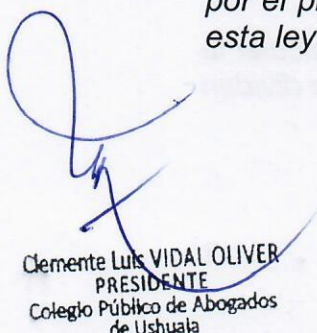
*“En los casos que los abogados se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los abogados con justa causa, conservan el derecho a percibir los honorarios acordados, más los que correspondan por la regulación de honorarios por la labor desempeñada.”*

Debería contemplar la hipótesis de que exista pacto de cuota litis, caso en el cual debería ser afrontado por el cliente en la proporción pactada en el mismo. La falta de previsión de la hipótesis puede conducir a la burla del pacto celebrado.

**Artículo 20.- Procesos con Pretensión Determinada en Dinero.** *“En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvencción; o el de la liquidación que resulte de la sentencia por capital, actualizado si correspondiere e intereses. Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un treinta por ciento (30%)”.*

No se comprende el motivo de la reducción del 30%, pues parece una penalidad para el letrado.

**Artículo 33.-** *“Todo recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta de los honorarios que correspondan según arancel o acuerdo con el cliente; a excepción de lo normado por los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y concordantes de la Ley provincial 147, Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; el pago de los honorarios provisorios, estará a cargo de su representado o patrocinado, el que podrá subrogarse y repetir contra el condenado en costas la cantidad abonada, por el procedimiento fijado para el cobro de honorarios que prevé el artículo 8° de esta ley”.*



Clemente Luis VIDAL OLIVER  
PRESIDENTE  
Colegio Público de Abogados  
de Ushuaia

Estimamos que redundaría en mayor claridad contemplar el caso del beneficio de litigar sin gastos en un párrafo separado, con una redacción del estilo de la que sigue:

*“Todo recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta de los honorarios que correspondan según arancel o acuerdo con el cliente. El pago de los honorarios provisorios, estará a cargo de su representado o patrocinado, el que podrá subrogarse y repetir contra el condenado en costas la cantidad abonada, por el procedimiento fijado para el cobro.*

*Queda exceptuado de las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes los juicios en los que se el cliente litigue con “beneficio de litigar sin gastos”, en los términos de los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y concordantes de la Ley provincial 147, Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.”*

#### **Artículo 34.- Plazo de Pago.**

Se propone sustituir el segundo párrafo por el siguiente: *“Cuando se recurriera la sentencia de regulación de honorarios, a los efectos de la liquidación de intereses se computará como día de inicio del cómputo el décimo primer día contado a partir de la notificación de la sentencia. Los honorarios siempre devengarán interés conforme a la tasa activa que cobre el Banco de Tierra del Fuego para sus operaciones de descubierto en cuenta corriente.”*

**Artículo 41.- Admisibilidad Recurso Extraordinario Federal – Recurso de Queja.** *“Ante la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, Se regularán al letrado entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.”*

No se contemplan los honorarios del profesional cuando se declara inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal. En este sentido, debe ponderarse que el Superior Tribunal de Justicia deniega sistemáticamente la admisibilidad del Recurso Extraordinario y es una labor profesional que debería ser arancelada.

**Artículo 44.-** *“En caso que la pretensión de la medida cautelar sea indeterminada dinerariamente, se regulará como honorarios como si fuese un proceso sumarísimo en los términos del artículo 51 de esta ley. A la parte vencida se le regulará honorarios en un veinticinco por ciento (25%).”*

Resulta incomprensible la alusión al veinticinco por ciento (25%) si el proceso carece de monto determinado y/o determinable y se regula en los términos del art. 51. No se advierte el significado de ese porcentaje.

**Artículo 48.- Acción Directa y Acción Subrogatoria.** *En la acción directa prevista en el artículo 736 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regularán honorarios conforme el artículo 50 de esta ley. En la acción subrogatoria prevista en el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regularán honorarios como si fuese un proceso simple sin partes múltiples y como intervención de terceros respectivamente de cada parte, de acuerdo a las participaciones que se adopten conforme a los artículos 123 y 124 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.*

Estimamos que sería susceptible de reformulación ya que resulta confuso y puede generar interpretaciones complicadas y contradictorias.

**Artículo 49.- Etapas de los Procesos de Conocimiento.** *A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ordinarios, sumario y sumarísimo se dividen en tres (3) etapas:*

a) la primera es desde la demanda hasta la contestación de la demanda o hasta la contestación de la reconvención, si la hubiese;

b) la segunda abarca la producción de toda la prueba; y

c) la tercera etapa abarca los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia.

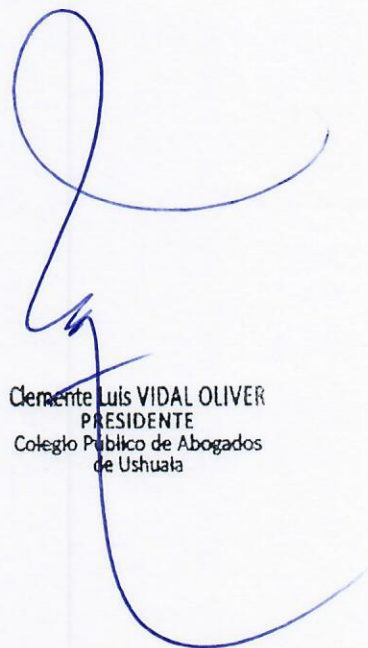
No es correcto dividir en tres etapas los procesos sumarios y sumarísimos. Deben ser divididos en dos ya que resulta más acorde a la naturaleza de tales procesos.

**Artículo 52.- Procesos de Interdictos de Adquirir, de Retener, de Recobrar y de Obra Nueva. Procesos Posesorios. Mensura y Deslinde. División de Cosas Comunes Judicial y Extrajudicial. Procesos por Desalojo. Procesos de Usucapión. Procesos de Escrituración. Procesos de Acciones Reales. Procesos de Expropiaciones y Retrocesiones.**

*Si los bienes pretensión del litigio fueran bienes del Estado, se establecerá su valor según el Tribunal de Tasaciones de la Nación.*

Estimamos que no debería prescindirse de los organismos provinciales existentes para desempeñar tales tareas.

Sin otro particular y a la espera que resulten útiles las observaciones realizadas, agradeciendo desde ya la oportunidad de acceder a las Sras. Legisladoras y los Sres. Legisladores, hago propicia la ocasión para saludar a Uds. con mi más distinguida consideración.



Clemente Luis VIDAL OLIVER  
PRESIDENTE  
Colegio Público de Abogados  
de Ushuata